



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0427
RADICADO N° 2020-00029-00

CONSIDERACIONES:

Cita el artículo 317 del Código General del Proceso:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”***

CASO CONCRETO

En el presente proceso de Pertenencia, el 20 de mayo de 2022 se nombró Curador Ad-litem para representar a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, así mismo, dentro del auto se requirió a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento con la comunicación del auxiliar de la justicia de su designación como lo ordenado en el numeral 5º del auto que admitió la demanda, con la advertencia de aplicar el desistimiento tácito, en caso de no cumplir dentro del término de 30 días.

Sin embargo, para la fecha no se gestionó lo requerido por la parte interesada y, como ya ha transcurrido más del término otorgado, se procederá a dar aplicación a la norma antes transcrita, en el sentido de declarar la terminación del proceso con base en el desistimiento tácito. No hay condena en costas.

Se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda, la cual no se hizo efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de PERTENENCIA incoado por la señora **LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MUÑOZ**, en contra de **ADRIANA DEL**

SOCORRO MONTOYA MALDONADO, JOHN JAIRO MONTOYA MALDONADO, AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE CALLE, GILDARDO ANTONIO MONTOYA BETANCUR y, PERSONAS DESCONOCIDASE INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda, la cual no se hizo efectiva.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc0c1aa4d99998f9d97b2ff0b5557ddd84eaf5dd625c9bf1aed6c0341effe6**

Documento generado en 29/07/2022 11:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**